ARBITRAJE ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Caso CIADI No. ARB/25/39

JUAN ARGÜELLO Y ERNESTO ARGÜELLO

(Demandantes)

c.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

(Demandada)

Solicitud de Garantía por Costos de la República de Panamá

25 de septiembre de 2026

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Jana & Gil dispute resolution

Tabla de contenidos

I. INTRODUCCIÓN 1

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES 2

A. LOS DEMANDANTES TIENEN UN EXTENSO HISTORIAL DE INCUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE PAGO 2

B. A LA FECHA DEL MEMORIAL DE DEMANDA, LOS DEMANDANTES HAN RECONOCIDO NO CONTAR CON CAPACIDAD DE PAGO NI CON ACTIVOS PARA CUBRIR SUS DEUDAS 5

C. LOS DEMANDANTES CELEBRARON UN ACUERDO DE FINANCIAMIENTO QUE CUBRE EL COSTO DE RECLAMAR, PERO NO EL DE UNA EVENTUAL CONDENA EN COSTAS 7

III. LA SOLICITUD DE UNA GARANTÍA POR COSTOS DE PANAMÁ ESTÁ DE SOBRA JUSTIFICADA EN EL PRESENTE CASO 8

A. LAS REGLAS DE ARBITRAJE CONTEMPLAN EXPRESAMENTE EL PODER DEL TRIBUNAL DE ESTABLECER UNA GARANTÍA POR COSTOS 8

B. SE HALLAN PRESENTES TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS IDENTIFICADAS POR LAS REGLAS DE ARBITRAJE PARA OTORGAR LA GARANTÍA POR COSTOS EN EL PRESENTE CASO 11

1. Existe un riesgo inevitable de que los Demandantes incumplirán con una eventual condena en costas 12

2. Los Demandantes y sus financistas no han demostrado ninguna voluntad de hacerse cargo de una eventual condena en costas 15

3. El otorgamiento de la garantía no afectará la capacidad de los Demandantes de seguir adelante con su demanda 16

4. La conducta general de los Demandantes confirma la necesidad de ordenar una garantía en el presente caso 18

IV. MONTO DE LA GARANTÍA, FORMA Y PLAZOS PARA LAS PRESENTACIONES SOBRE LA SOLICITUD 20

V. PETITORIO Y RESERVA DE DERECHOS 22

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 ("**Reglas de Arbitraje**"), la República de Panamá (en adelante, la "**Demandada**" o también "**Panamá**") presenta esta solicitud (la "**Solicitud**") a efectos de que el Tribunal ordene a los Demandantes, Juan Carlos Argüello y Ernesto Argüello (los "**Demandantes**" o los "**Hermanos Argüello**"), constituir una garantía para responder por los costos de este procedimiento, en caso de un laudo desfavorable y una condena en costas, como condición para su continuación.

2. Tal como los propios Demandantes han declarado en este arbitraje, no tienen con qué pagar una eventual condena en costas. No tienen recursos monetarios,[1] y sus activos en Panamá han sido enajenados, ejecutados o pignorados a favor de sus acreedores.[2] Hasta su vivienda personal en los Estados Unidos —el domicilio que ellos mismos declararon al CIADI en su Solicitud de Arbitraje— se encuentra sometida a un proceso de ejecución hipotecaria.[3] Más aún, ambos arrastran un historial documentado de no pagar a sus acreedores, que consta en acciones de cobro promovidas en distintas jurisdicciones.

3. Que este arbitraje haya podido iniciarse y sostenerse hasta ahora se debe, como los propios Demandantes admiten, a que un tercero los financia. Pero el 9 de julio de 2026, a casi un año del inicio del procedimiento, los Demandantes informaron por escrito a Panamá que ese financista "has not committed to pay an adverse award on costs".[4] Esto significa, en los hechos, que ni los Demandantes pueden pagar una condena en costas, ni el tercero que costea su reclamación se ha obligado a hacerlo. Panamá queda, así, sin vía alguna para resarcirse de los costos que esta demanda le impone.

[1] Ver Declaración Testimonial de Juan Carlos Argüello, ¶ 74; Declaración Testimonial de Ernesto Argüello, ¶ 55; Memorial de Demanda, ¶¶ 158-159.

[2] Memorial de Demanda, ¶ 347 (citando el Informe de AlixPartners, ¶ 139).

[3] Ver *infra* Sección II.A.

[4] Nota de los Demandantes a la Oficina de Arbitraje de Inversiones de la República de Panamá de 9 de julio de 2026 (**R-0009**).

4. En este escenario, la garantía por costos es el único mecanismo que impide que los Demandantes litiguen una reclamación de cientos de millones de dólares sin asumir riesgo alguno por su resultado. Dicha medida se halla expresamente contemplada en las Reglas de Arbitraje aplicables y no menoscaba en modo alguno el derecho de los Demandantes a presentar su caso. Al contrario, lo preserva íntegro, limitándose a asegurar que, si Panamá vence, pueda recuperar aquello que el Tribunal le adjudique.

5. En lo que sigue, *primero*, la República de Panamá expone las circunstancias de hecho que justifican —más allá de toda duda— el otorgamiento de una garantía por costos en el presente caso (**II**). *Segundo*, demuestra que todas las condiciones previstas en la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje para el otorgamiento de la garantía se encuentran ampliamente satisfechas (**III**). *Tercero*, justifica el monto, plazo y modalidad de la garantía que corresponde ordenar para la etapa actual del procedimiento (**IV**). *Cuarto*, presenta su petitorio y reserva de derechos (**V**).

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

6. Los antecedentes en que se funda esta Solicitud son conocidos y provienen, en su mayoría, de las propias presentaciones de los Demandantes y de registros judiciales públicos. Conforme vemos a continuación, (**II.A**) los Hermanos Argüello tienen un extenso historial de incumplir sus obligaciones de pago; (**II.B**) a la fecha del Memorial de Demanda, han reconocido expresamente no contar con capacidad de pago ni con activos para cubrir sus deudas; y (**II.C**) el acuerdo de financiamiento que sostiene su reclamación en este arbitraje únicamente cubre el costo de reclamar, pero no una eventual condena en costas.

A. LOS DEMANDANTES TIENEN UN EXTENSO HISTORIAL DE INCUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE PAGO

7. El historial de incumplimiento de los Hermanos Argüello es extenso y consta de antecedentes públicos que cualquiera puede consultar. Estos antecedentes se relacionan, en particular, con diversos procedimientos judiciales promovidos por sus propios acreedores en tres jurisdicciones distintas, Estados Unidos, Honduras y Panamá.

8. Ya en el año 2012, cuando la supuesta inversión de los Demandantes en la República de Panamá estaba en su etapa de despegue, Ernesto Argüello presentó voluntariamente una petición de quiebra bajo el Capítulo 7 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. El caso se tramitó como caso "sin activos" (*no asset case*).[5] El Informe de No Distribución del Síndico consigna las cifras exactas del patrimonio del Demandante en comparación con sus deudas. El resultado del procedimiento fue que casi USD 4.92 millones en deudas quedaron exonerados (*discharged*) sin que los acreedores recibieran un solo dólar.[6]

> Assets Abandoned (without deducting any secured claims): $661,850.00, Assets Exempt: $1,505.00, Claims Scheduled: $4,921,296.28 … Claims scheduled to be discharged without payment: $4,921,296.28.[7]

9. El mismo patrón se verifica respecto de su hermano, el Demandante Juan Carlos Argüello. Los registros judiciales de Florida reflejan una sucesión ininterrumpida de acciones de cobro promovidas en los últimos años contra su persona por entidades financieras y otros acreedores[8]:

Acreedor	Fecha	Jurisdicción	Caso
Universal Property & Casualty Ins Co	07/07/2016	Miami-Dade	2016-011034-CC-23
445 Grand Bay Unit 104, LLC	01/07/2019	Miami-Dade	2019-015534-CC-05
Southwood Financial LLC (contra Juan Carlos y Giancarlo Arguello)	24/10/2024	Miami-Dade	2024-020491-CA-01

[5] *In re: Ernesto Arguello*, Caso No. 1:12-BK-13933 (2012), U.S. Bankruptcy Court for the Southern District of Florida (Miami), Jueza Laurel M. Isicoff, Información del Caso, p. 1 (**R-0010**).

[6] *In re: Ernesto Arguello*, Caso No. 1:12-BK-13933 (2012), U.S. Bankruptcy Court for the Southern District of Florida (Miami), Jueza Laurel M. Isicoff, Información del Caso, p. 2 (**R-0010**) (ver Final Decree del 12 de octubre de 2012).

[7] *In re: Ernesto Arguello*, Caso No. 1:12-BK-13933 (2012), U.S. Bankruptcy Court for the Southern District of Florida (Miami), Jueza Laurel M. Isicoff, Información del Caso, p. 3 (**R-0010**) (ver Trustee's Report of No Distribution del 11 de septiembre de 2012).

[8] Ver Registro de procedimientos judiciales contra Juan Carlos Arguello, Federal & State Dockets (**R-0013**) (ver, por ejemplo, entradas 3, 4, 7, 10, 23, 30). Adicionalmente, los registros exhiben otros tantos procedimientos de cobro contra "Juan Arguello", que podrían también corresponder al Demandante en este procedimiento. Ver Registro de procedimientos judiciales contra Juan Carlos Arguello, Federal & State Dockets (**R-0013**) (ver, por ejemplo, entradas 6, 9, 12, 16, 17, 20, 21, 34).

Acreedor	Fecha	Jurisdicción	Caso
Portfolio Recovery Associates, LLC	13/01/2025	Miami-Dade	2025-006806-CC-05
Discover Bank	09/04/2025	Broward	CONO25023030
Barclays Bank Delaware	23/04/2025	Miami-Dade	2025-073811-CC-05

10. En paralelo a estas acciones, el 7 de marzo de 2025 fue promovida una acción de ejecución hipotecaria contra Ernesto Argüello ante el Circuit Court del Condado de Miami-Dade, clasificada como "*RPMF – Homestead*", esto es, sobre la vivienda principal. El inmueble ejecutado es 4230 N. Bay Rd., Miami Beach, precisamente el domicilio que Ernesto Argüello declaró al Centro en la Solicitud de Arbitraje.[9] El mismo día de la presentación se inscribió un *Lis Pendens* sobre el inmueble.[10]

11. Es revelador, a su vez, que la falta de pago de los Hermanos Argüello tampoco se limita a los Estados Unidos, sino que se extiende a los demás países en los que dicen hacer negocios. Según información públicamente disponible, los Demandantes dejaron impagas las deudas del proyecto residencial que desarrollaron en la República de Honduras —el mismo que invocan como modelo del Proyecto en Panamá. Así, mientras demandan al Estado hondureño, mantienen una mora de, a lo menos, USD 240,000.00 frente a la comunidad de Los Castaños.[11]

12. En la República de Panamá, por su parte, las empresas de los Hermanos Argüello incurrieron en el incumplimiento sistemático de las obligaciones pecuniarias asumidas frente a sus acreedores. De la sola información aportada al expediente por los Demandantes se desprende que las sociedades vinculadas a la supuesta inversión

[9] Solicitud de Arbitraje, ¶ 13 (domicilio declarado de Ernesto Argüello: 4230 N Bay Rd., Miami Beach, FL 33140).

[10] *Benjamin Shabtai c. Ernesto Arguello y Ashley Taylor Arguello*, Información del Caso No. 2025-003992-CA-01, Circuit Court del Condado de Miami-Dade (Juez Spencer Eig), demanda de 7 de marzo de 2025 (**R-0014**). Ver también *Benjamin Shabtai c. Ernesto Arguello y Ashley Taylor Arguello*, Información del Caso No. 2025-003992-CA-01, Circuit Court del Condado de Miami-Dade (Juez Spencer Eig), *Lis Pendens* inscrito el 7 de marzo de 2025 (Libro/Página 34657/4977) (**R-0015**).

[11] Ghiotto, L., Moore, J., Orellana López, A., Spring, K., & Pérez Rocha, M. *Inversiones mafiosas contra Honduras: Demandas de empresas transnacionales y la lucha por la democracia y la dignidad del pueblo hondureño*, 2024, p. 111 ("Mientras demanda al Estado, la empresa tiene una mora actual para Los Castaños de casi 6 millones de Lempiras o alrededor de 240 mil dólares") (**R-0016**).

—Materiales Vista Bahía, S. de R.L. y Excellence Management Group Corp., S.A.— son insolventes y arrastran una deuda neta con terceros de USD 33.05 millones.[12]

13. Ninguno de estos hechos puede ser objeto de controversia. Y tampoco lo es, como vemos a continuación, la premisa que los explica: son los propios Demandantes quienes han confirmado, en el marco de este procedimiento, su imposibilidad financiera de hacer frente a sus obligaciones de pago.

B. A LA FECHA DEL MEMORIAL DE DEMANDA, LOS DEMANDANTES HAN RECONOCIDO NO CONTAR CON CAPACIDAD DE PAGO NI CON ACTIVOS PARA CUBRIR SUS DEUDAS

14. La falta de solvencia de los Demandantes tampoco está en disputa. Al margen de las acciones judiciales que enfrentan por falta de pago y de los incumplimientos verificados en otros proyectos de la región, son los propios Demandantes quienes reconocen expresamente no tener capacidad de pago ni activos con los cuales afrontar deudas, incluida una eventual condena en costas en el marco de este procedimiento. Juan Carlos Argüello lo declaró bajo juramento en los siguientes términos:

> Because we have been left <u>without money</u>, we have had to obtain third-party funding to finance the arbitration. Without money, we also have not been able to pay lawyers in Panama.[13]

15. Es más, su propio testigo en este arbitraje, el Sr. Núñez, reconoce haberse encargado de vender los activos disponibles vinculados al Proyecto en Panamá.[14] En cuanto a los activos remanentes, es el propio Ernesto Argüello quien explica que tampoco están disponibles para cubrir deuda alguna, en tanto fungen como garantía de los créditos impagos de sus sociedades panameñas:

[12] Informe de AlixPartners, ¶¶ 135-139.

[13] Declaración Testimonial de Juan Carlos Argüello, ¶ 74 (énfasis agregado).

[14] Declaración Testimonial de César Fernando Núñez Duarte, ¶ 34 (declarando que permaneció en Panamá para gestionar "la difícil situación financiera, vendiendo activos y cumpliendo con las obligaciones posibles").

> All of its assets were pledged as collateral to our lenders and are held in trusts, and I understand that Juan Carlos and I retain no rights in this regard.[15]

16. Así ocurre, en efecto, con los dos terrenos sobre los que se desarrollaría el Proyecto "Luces del Pacífico", los cuales se encuentran ejecutados o en proceso de ejecución.[16] El Lote 2RA fue adjudicado a una entidad acreedora de los Demandantes mediante oficio del Juzgado Ejecutor.[17] El Lote 2RB, según la información disponible en el registro público, es objeto de hipoteca y anticresis, pesa sobre él una limitación de dominio y se encuentra actualmente sujeto a un pedido de embargo.[18]

17. La exposición patrimonial personal de los Demandantes agrava ese cuadro. Conforme a su propio relato, garantizaron personalmente las deudas del Proyecto: otorgaron "fianza solidaria e ilimitada" respecto de créditos asumidos por EMG y garantías personales por el préstamo de Abracci Investments Limited por USD 1.6 millones.[19] Encontrándose activos los procesos de ejecución, los patrimonios personales de los Demandantes se encuentran comprometidos frente a los acreedores.

18. El resultado, en palabras de los propios Demandantes en su Memorial de Demanda, es una situación de falta total de capacidad de pago y de activos. De la manera más clara posible, los Demandantes expresan en su última presentación que se encuentran "sin dinero" e "incapaces de financiar el Arbitraje por ellos mismos".[20]

[15] Declaración Testimonial de Ernesto Argüello, ¶ 55.

[16] Declaración Testimonial de Juan Carlos Argüello, ¶ 74; Memorial de Demanda, ¶ 158, nota 345; Savings Bank, *Direct Sale of Repossessed Assets*, 21 de septiembre de 2025 (**C-0199**); Savings Bank, *Informative Note*, 11 de enero de 2023 (**C-0193**).

[17] Registro Público de Panamá, Certificado de Propiedad, Inmueble La Chorrera, Código de Ubicación 8617, Lote 2RA, p. 2 (**R-0017**).

[18] Registro Público de Panamá, Certificado de Propiedad, Inmueble La Chorrera, Código de Ubicación 8617, Lote 2RB, pp. 2-3 (**R-0011**).

[19] Memorial de Demanda, ¶ 93; Carta de la Caja de Ahorros a EMG de 3 de mayo de 2016, p. 4 ("Fianza solidaria e ilimitada") (**C-0023**); Memorial de Demanda, ¶ 75 (préstamo de Abracci Investments Limited por US$ 1,6 millones con garantías personales).

[20] Memorial de Demanda, ¶ 159 (citando Declaración Testimonial de Ernesto Argüello, ¶ 56 y Declaración Testimonial de Juan Carlos Argüello, ¶¶ 72, 74) (traducción propia).

Esa incapacidad comprende, desde luego, la de pagar las deudas asociadas a una eventual condena en costas.

C. LOS DEMANDANTES CELEBRARON UN ACUERDO DE FINANCIAMIENTO QUE CUBRE EL COSTO DE RECLAMAR, PERO NO EL DE UNA EVENTUAL CONDENA EN COSTAS

19. A raíz de lo anterior, los Demandantes han acudido a financistas para que los apoyen económicamente en este arbitraje con recursos de terceros. Así lo revelaron desde el inicio, en su propia Solicitud de Arbitraje, al identificar la participación de una filial de Burford Capital como financista del litigio:

> Las Demandantes informan al Secretario General, de conformidad con la Regla 14 del Reglamento de Arbitraje del CIADI (2022) […], que su reclamación está siendo financiada por una filial de Burford Capital. Burford Capital cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE: BUR) y en la Bolsa de Valores de Londres (LSE: BUR).[21]

20. Más tarde, el 25 de septiembre de 2025, informaron la existencia de un segundo financista: una afiliada de Kerberos Capital Management LLC, cuyo aporte se habría provisto a través de un fondo administrado por dicha compañía y de propiedad de ciertos socios de responsabilidad limitada.[22] Ese financiamiento, sin embargo, no se mantuvo. Según informaron por nota de 9 de julio de 2026, los Demandantes ya no reciben fondos de Kerberos.[23]

21. Ese mismo día, y forzados por las circunstancias, los Demandantes revelaron algo que habían mantenido en reserva hasta entonces. A raíz de una consulta hecha por la propia Panamá, los Demandantes informaron que su único financista disponible —la entidad afiliada a Burford Capital— no había asumido compromiso alguno de cubrir los costos del procedimiento en caso de que reciban una condena en costas. La nota enviada por los representantes legales de los Demandantes es tajante:

[21] Solicitud de Arbitraje, ¶ 16.

[22] Nota de los Demandantes al CIADI de 9 de julio de 2026 (**R-0012**).

[23] Nota de los Demandantes al CIADI de 9 de julio de 2026 (**R-0012**).

> The funder has not committed to pay an adverse award on costs and has the right to terminate funding in certain limited circumstances that do not include an adverse cost award.[24]

22. Adicionalmente, como surge de ese mismo extracto, se informó a la República de Panamá que el tercero financista se reservó para sí "the right to terminate funding in certain limited circumstances that do not include an adverse cost award".[25] Esas "circunstancias" en que el financista podría dar por terminado unilateralmente el financiamiento, sin embargo, no fueron detalladas como parte de la carta, no existiendo a la fecha certeza alguna de cuándo o cómo los Hermanos Argüello podrían dejar de tener financiamiento para costear este arbitraje.[26]

23. En definitiva, y tal como se puede apreciar, los Demandantes carecen de capacidad de pago y dependen por entero de un tercero para litigar. Pese a ello, ese tercero — el único que les queda— ya ha dejado constancia escrita de que no cubrirá una condena adversa. Si Panamá prevalece, la condena en costas recaerá exclusivamente sobre dos personas naturales que ya han declarado no tener ni dinero ni activos para afrontarla.

III. LA SOLICITUD DE UNA GARANTÍA POR COSTOS DE PANAMÁ ESTÁ DE SOBRA JUSTIFICADA EN EL PRESENTE CASO

24. Las condiciones en que los Demandantes han decidido plantear su demanda ante este Tribunal constituyen un ejemplo de manual para la imposición de una garantía por costos, en línea con la abundante jurisprudencia dictada bajo el Convenio CIADI. Tal como veremos, (**A**) las Reglas de Arbitraje aplicables prevén expresamente el poder del Tribunal para ordenarla y en este caso (**B**) se encuentran ampliamente acreditadas todas las circunstancias que justifican su otorgamiento.

A. LAS REGLAS DE ARBITRAJE CONTEMPLAN EXPRESAMENTE EL PODER DEL TRIBUNAL DE ESTABLECER UNA GARANTÍA POR COSTOS

[24] Nota de los Demandantes a la Oficina de Arbitraje de Inversiones de la República de Panamá de 9 de julio de 2026 (**R-0009**) (énfasis agregado).

[25] Nota de los Demandantes a la Oficina de Arbitraje de Inversiones de la República de Panamá de 9 de julio de 2026 (**R-0009**).

[26] Nota de los Demandantes a la Oficina de Arbitraje de Inversiones de la República de Panamá de 9 de julio de 2026 (**R-0009**).

25. Conforme han señalado los tribunales de inversión que han aplicado las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022, no puede hallarse en discusión que un tribunal arbitral CIADI tiene el poder y la discreción para ordenar una garantía por costos.[27] La Regla 53(1) lo establece en términos claros:

> (1) A solicitud de una de las partes, el Tribunal podrá ordenar a cualquiera de las partes que haya presentado una demanda o una demanda reconvencional, que otorgue una garantía por costos.

26. En contraste con las versiones anteriores de las Reglas —bajo las cuales la garantía por costos sólo podía entenderse contemplada de manera implícita dentro del régimen general de medidas precautorias—, la versión de 2022 estableció para dicha garantía un régimen autónomo, acompañado de efectos propios. De no cumplirse con su otorgamiento en el plazo indicado por el Tribunal, el Tribunal podrá suspender el procedimiento y, de persistir el incumplimiento, ordenar su descontinuación.[28]

27. Este nuevo marco se articula en torno a la definición de aquellas circunstancias que hacen necesario considerar la imposición de una garantía por costos a efectos de evitar que una parte deba cargar con el riesgo de falta de pago de la contraria. La Regla 53(3) fija algunos de los criterios que guían el ejercicio de esa facultad, mientras que la Regla 53(4) precisa que el material probatorio que debe valorarse comprende específicamente la presencia de terceros financistas:

> (3) Al determinar si ordena a una parte que otorgue una garantía por costos, el Tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
>
> a. la capacidad que tiene dicha parte para cumplir con una decisión adversa en materia de costos;

[27] *NiQuan Energy LLC y NiQuan Energy Trinidad Limited c. República de Trinidad y Tobago,* Caso CIADI No. ARB/24/17, Orden Procesal No. 3, 2 de junio de 2025, ¶ 71 ("It is undisputed that the Tribunal has the power and discretion to order security for costs, just as it has discretion to rule on the ultimate allocation of costs") (**RL-0059**). Ver C. Schreuer, "The ICSID Convention: A Commentary", Cambridge UniversityPress, 2009, p. 784, ¶ 98 ("this practice also indicates that, if it is proven that a party is insolvent or will be unable to perform its obligations under an award, a tribunal has the power to establish financial guarantees under Art. 47") (**RL-0060**).

[28] Reglas de Arbitraje CIADI, Regla 53(6) ("Si una parte incumpliera una resolución para otorgar una garantía por costos, el Tribunal podrá suspender el procedimiento. Si el procedimiento se suspendiera durante más de 90 días, el Tribunal podrá, previa consulta a las partes, ordenar la descontinuación del procedimiento").

> b. la voluntad de esa parte de cumplir con una decisión adversa en materia de costos;
>
> c. el efecto que pudiera tener el otorgar dicha garantía por costos sobre la capacidad de dicha parte para seguir adelante con su demanda o demanda reconvencional; y
>
> d. la conducta de las partes.
>
> (4) El Tribunal considerará toda la prueba presentada en relación con las circunstancias previstas en el párrafo (3), incluyendo la existencia de financiamiento por terceros.

28. Estos factores enumerados por la Regla 53 no son condiciones o requisitos acumulativos cuya ausencia individual derrote la solicitud. Por el contrario, y como la Regla define expresamente, se trata de circunstancias alternativas que resultan por sí relevantes a efectos de definir la imposición de una garantía por costos, pudiendo hallarse presentes una o varias de ellas en el caso concreto.

29. Tampoco requieren probarse las condiciones adicionales exigidas para la imposición de medidas provisionales. Al sustraer las garantías por costos del régimen general de medidas provisionales, las Reglas de Arbitraje establecieron un régimen autónomo que prescinde de discutir y probar los demás requisitos propios de aquéllas. En línea con la jurisprudencia consolidada desde la publicación de la nueva versión de las Reglas,[29] el tribunal en *NiQuan c. Trinidad y Tobago* lo explicó en términos inequívocos:

> Through the inclusion of Rule 53 in the 2022 ICSID Arbitration Rules, the ICSID Contracting States decided that security for costs should no longer be considered as a provisional measure but assessed as a separate and distinct category with its own legal regime. It follows that, absent specific wording in Rule 53 of the 2022 ICSID Arbitration Rules, the requirements for provisional measures developed through arbitral case law, including the need to demonstrate the existence of exceptional circumstances, necessity and urgency, no longer apply when deciding whether to grant security for costs.[30]

[29] Ver *Lotus Holding Anonim Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/24/13, Orden Procesal No. 3, 28 de abril de 2025, ¶ 58 (**RL-0061**); *José Alejandro Hernández Contreras c. Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/5, Resolución Procesal No. 2, 2 de mayo de 2024, ¶ 40 (**RL-0062**).

[30] *NiQuan Energy LLC y NiQuan Energy Trinidad Limited c. República de Trinidad y Tobago,* Caso CIADI No. ARB/24/17, Orden Procesal No. 3, 2 de junio de 2025, ¶ 72 (**RL-0059**). El tribunal de *Lotus c. Turkmenistán* llegó a la misma conclusión: aunque la garantía siga siendo una forma de medida provisional bajo el Artículo 47 del Convenio, el test de "circunstancias excepcionales" "has been displaced by the more specific test in AR 53". Ver *Lotus Holding Anonim Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/24/13, Orden Procesal No. 3, 28 de abril de 2025, ¶ 58 (**RL-0061**). Tampoco se exige certeza: basta acreditar un

30. Es así que la práctica reciente presenta numerosos casos en que tribunales CIADI han acogido solicitudes análogas a la presente.[31] Es más, en aplicación de la Regla 53, el tribunal arbitral en *Contreras c. Costa Rica* descontinuó el procedimiento cuando el demandante no constituyó la garantía ordenada.[32] Estas decisiones se suman a una línea ya consolidada de precedentes en que tribunales de inversión estimaron imperioso otorgar a la parte demandada una garantía de que sus costos, en caso de resultar vencedora, podrían ser reembolsados, incluso bajo los estándares más restrictivos aplicables a las medidas provisionales.[33]

B. SE HALLAN PRESENTES TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS IDENTIFICADAS POR LAS REGLAS DE ARBITRAJE PARA OTORGAR LA GARANTÍA POR COSTOS EN EL PRESENTE CASO

31. En este caso, se cumplen todas y cada una de las circunstancias relevantes identificadas en la Regla 53 para ordenar una garantía por costos. En particular, (**1**) existe un riesgo real —e inevitable— de que Panamá no recupere sus costos si vence; (**2**) ni los Demandantes ni sus financistas han manifestado voluntad alguna de responder; (**3**) la garantía no afectaría la capacidad de los Demandantes de continuar con su reclamación; y (**4**) la conducta general de los Demandantes refuerza la necesidad de contar con una garantía.

riesgo real de que el Estado no pueda cobrar. *José Alejandro Hernández Contreras c. Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/5, Resolución Procesal No. 2, 2 de mayo de 2024, ¶ 45 (**RL-0062**).

[31] Ver *José Alejandro Hernández Contreras c. Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/5, Resolución Procesal No. 4, 17 de marzo de 2025 (**RL-0063**); *NiQuan Energy LLC y NiQuan Energy Trinidad Limited c. República de Trinidad y Tobago,* Caso CIADI No. ARB/24/17, Orden Procesal No. 3, 2 de junio de 2025 (**RL-0059**); *Lotus Holding Anonim Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/24/13, Orden Procesal No. 3, 28 de abril de 2025 (**RL-0061**).

[32] *José Alejandro Hernández Contreras c. Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/5, Resolución Procesal No. 4, 17 de marzo de 2025 (**RL-0063**).

[33] Dichos estándares más restrictivos no son de aplicación al presente caso —regido por la Regla 53—, pero la presencia de estos precedentes resulta confirmatoria de una práctica establecida en materia de garantías por costos. Ver *RSM Production Corporation c. Santa Lucía*, Caso CIADI No. ARB/12/10, Decisión sobre la Solicitud de Garantía por Costos de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014 (**RL-0065**); *Muhammet Çap & Sehil Inşaat Endustri ve Ticaret Ltd. Sti. c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/12/6, Orden Procesal No. 3, 12 de junio de 2015 (**RL-0066**); *Dirk Herzig c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/18/35, Decisión sobre la solicitud de garantía de costas del demandado y la solicitud de garantía de reclamación del demandante, 27 de enero de 2020 (**RL-0067**); *Discovery Global LLC c. República Eslovaca*, Caso CIADI No. ARB/21/51, Decisión sobre la solicitud de garantía por costos, 18 de noviembre de 2022 (**RL-0068**); *Manuel García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018 (**RL-0069**); *Nord Stream 2 AG c. Unión Europea*, Caso CPA No. 2020-07, Orden Procesal No. 11, 14 de julio de 2023 (**RL-0064**).

1. Existe un riesgo inevitable de que los Demandantes incumplirán con una eventual condena en costas

32. Conforme vimos, la primera circunstancia que según las Reglas de Arbitraje conduce a la imposición de una garantía por costos es la existencia de un riesgo real de dificultad en la ejecución de una eventual condena en costas en favor de la parte demandada. En palabras del Prof. Schreuer, "*if it is proven that a party is insolvent or will be unable to perform its obligations under an award, a tribunal has the power to establish financial guarantees*".[34] En este caso, ninguna controversia puede existir acerca de la falta de capacidad de los Hermanos Argüello para enfrentar una condena en costas.

33. *Primero*, y según vimos, no se encuentra en discusión la falta de recursos de los Demandantes. Ha sido admitida bajo juramento por los Hermanos Argüello y reiterada en el Memorial de Demanda.[35] A ello se suma, en lo que aquí interesa, una ausencia total de activos disponibles en cualquier jurisdicción: los inmuebles del Proyecto en territorio panameño se encuentran ejecutados o en proceso de ejecución,[36] y los Demandantes enfrentan una multiplicidad de procesos de ejecución en diferentes jurisdicciones que tienen por objeto hacerse con cualquier posible activo remanente.[37]

34. Frente a una situación análoga de falta de capacidad de pago y de activos disponibles, el tribunal arbitral en *Contreras c. Costa Rica (II)* concluyó, por ejemplo, que el otorgamiento de una garantía era indudablemente procedente:

> El Tribunal estima que para determinar la capacidad o incapacidad de una parte para cumplir con una decisión adversa en materia de costos debe existir un riesgo real de que el solicitante de la garantía, en este caso, la Demandada, enfrentará dificultades en su intento de ejecutar la decisión a su favor, ya sea porque (i) el demandante no tiene la solvencia para pagar los costos otorgados o (ii) los bienes

[34] C. Schreuer, "The ICSID Convention: A Commentary", Cambridge University Press, 2009, p. 784, ¶ 98 ("this practice also indicates that, if it is proven that a party is insolvent or will be unable to perform its obligations under an award, a tribunal has the power to establish financial guarantees under Art. 47") (**RL-0060**).

[35] Memorial de Demanda, ¶¶ 158-159.

[36] Registro Público de Panamá, Certificado de Propiedad, Inmueble La Chorrera, Código de Ubicación 8617, Lote 2RA, p. 2 (**R-0017)**; Registro Público de Panamá, Certificado de Propiedad, Inmueble La Chorrera, Código de Ubicación 8617, Lote 2RB, pp. 2-3 (**R-0011**).

[37] Ver *supra* §§ II.A-II.B.

> del demandante no estarían disponibles para pagar con ellos los costos.[38]

35. *Segundo*, todo ello se acompaña de un historial documentado de incumplimientos de los Hermanos Argüello frente a sus acreedores en —hasta donde es conocimiento de Panamá— tres países diferentes: en los Estados Unidos, mediante una quiebra que extinguió casi USD 4.92 millones sin pago alguno y una sucesión de acciones de cobro que se extiende hasta la actualidad; en Honduras, con una mora impaga mientras litigan contra ese Estado; y en Panamá, frente a los acreedores del propio Proyecto.[39] Un demandante que no ha pagado a ninguno de sus acreedores no ofrece razón alguna para suponer que pagará al Estado al que demanda una vez que su acción sea rechazada.[40]

36. *Tercero*, y de manera más dirimente aún, la presencia de los Demandantes en este arbitraje depende exclusivamente de un tercero financista que no responde por las costas del procedimiento, según lo han confirmado los propios representantes legales de los Demandantes.[41] Este hecho es crítico para el otorgamiento de una garantía por costos,[42] y así se encuentra reconocido en los propios trabajos preparatorios de las Reglas de Arbitraje, donde el CIADI advierte sobre la necesidad de analizar si el financista del litigio se comprometió o no a pagar una eventual condena en costas.[43]

[38] *José Alejandro Hernández Contreras c. República de Costa Rica (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/5, Resolución Procesal No. 2, 2 de mayo de 2024, ¶¶ 45, 46 ("En este caso, después de una valoración de las pruebas presentadas por las Partes, la mayoría del Tribunal advierte que las dos razones señaladas en el párrafo anterior están presentes ya que (i) el Demandante está en quiebra mediante declaratoria del 25 de mayo de 2021 por la autoridad costarricense, por lo que el Demandante es insolvente y (ii) los bienes del Demandante se encuentran embargados y no estarían disponibles para afrontar una decisión de costos adversa") (**RL-0062**).

[39] Ver *supra* Sección II.A.

[40] Ver *Tennant Energy, LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2018-54, Orden Procesal No. 4, 27 de febrero de 2020, ¶ 174 (destacando que la conducta previa de la parte demandante en otros procedimientos es relevante a fines de determinar si corresponde otorgar una garantía por costos) (**RL-0070**).

[41] Nota de los Demandantes a la Oficina de Arbitraje de Inversiones de la República de Panamá de 9 de julio de 2026 (**R-0009**).

[42] Ver, por ejemplo, Born, G. *International Commercial Arbitration*, 3ª ed, 2021, §17.02.4 (**RL-0072**); J. E. Kalici. *Security for Costs in International Arbitration*, Transnational Dispute Management, Vol. 3, No. 5, 2006 (**RL-0073**).

[43] CIADI, *Proposals for Amendment of the ICSID Rules, Working Paper No. 2,* Vol. 1, marzo 2019, ¶ 355 ("Diverse factual circumstances may fall within the Tribunal's analysis under proposed AR 51(3)(a). For example, the Tribunal might consider whether a funder has undertaken to cover an adverse cost award (see *García Armas v. Venezuela*, ¶ 251). Proposed AR 51(3)(a) would also encompass circumstances in which

37. En este marco, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que, existiendo un demandante insolvente y estándose en presencia de un tercero financista que excluyó expresamente el pago de una condena en costas, la imposición de una garantía en favor de la demandada resulta imprescindible. Esto es así porque, en tal situación, el riesgo de que una eventual condena en costas permanezca impaga se vuelve una "certeza".[44] La mayoría del tribunal arbitral en *Herzig* lo explicó en estos términos:

> A majority of the Tribunal finds that the practical import of these three factors is (…) that it will be effectively impossible for Dr Herzig to pay an adverse costs award and, without security, it will be effectively impossible for Turkmenistan to enforce and collect upon an adverse costs award. (…) Here, however, because of the terms of the third-party funding contract, Turkmenistan faces not a risk but (…) a certainty that it could not collect a costs award.[45]

38. A la misma conclusión llegó el tribunal en *Bay View c. Rwanda*. Al justificar la necesidad de imponer una garantía por costos, consideró que el factor concluyente fue el acuerdo expreso de que el financiador no respondería por una condena en costas, lo que "*rendered it inevitable that any such order would not be satisfied*".[46] En idéntico sentido, el tribunal en *NiQuan c. Trinidad y Tobago* entendió que la falta de un compromiso del tercero financista de cubrir una condena en costas constituye el factor decisivo para ordenar el otorgamiento de la garantía bajo análisis:

> The decisive factor that leads the Tribunal to order security for costs in this case is the financial situation of the Claimants combined with the fact that the third-party funder is not liable for adverse costs. While it may be true that the use of a third-party funder is not in

another third party, such as a parent company, has undertaken to cover a potential cost award") (**RL-0071**). Ver también *RSM Production Corporation c. Santa Lucía*, Caso CIADI No. ARB/12/10, Decisión sobre la Solicitud de Garantía por Costos de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, ¶¶ 83-87 (**RL-0065**).

[44] *Dirk Herzig c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/18/35, Decisión sobre la solicitud de garantía de costas del demandado y la solicitud de garantía de reclamación del demandante, 27 de enero de 2020, ¶¶ 58-59 (**RL-0067**).

[45] *Dirk Herzig c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/18/35, Decisión sobre la solicitud de garantía de costas del demandado y la solicitud de garantía de reclamación del demandante, 27 de enero de 2020, ¶¶ 58-59 (**RL-0067**) (énfasis agregado).

[46] *Bay View Group LLC y The Spalena Company LLC c. República de Ruanda*, Caso CIADI No. ARB/18/21, Orden Procesal No. 6 (Decisión sobre la solicitud de garantía por costos presentada por la Demandada), 28 de septiembre de 2020, ¶ 58 (**RL-0074**). Ver también *Lotus Holding Anonim Şirketi c. Turkmenistán,* Caso CIADI No. ARB/24/13, Orden Procesal No. 3, 28 de abril de 2025, ¶ 72 ("neither the Claimant nor any other entity willing to pay on its behalf appear to have the ability to do so. As a result, it is not possible to find that Lotus can pay adverse costs now, or conceivably in the future") (**RL-0061**).

> itself evidence of impecuniosity or a basis for granting security for costs, the combination of these two factors — impecuniosity and resort to a third-party funder that is not liable for adverse costs — creates a serious enough risk that the Respondent may not recover its costs should it prevail in this arbitration.[47]

39. En consecuencia, la primera de las circunstancias previstas en la Regla 53(3) se encuentra plenamente satisfecha.

2. Los Demandantes y sus financistas no han demostrado ninguna voluntad de hacerse cargo de una eventual condena en costas

40. Sin perjuicio de lo anterior (que es de por sí suficiente), tampoco existe en este caso voluntad de los Demandantes de cumplir con una eventual condena en costas. Al contrario, todos los indicios objetivos con los que se cuenta muestran que ni los Hermanos Argüello ni su financista tienen intención alguna de que un eventual laudo sobre costos sea cumplido.

41. *Primero*, la ausencia total de compromiso por parte del financista a cubrir una condena en costas por el procedimiento que se encuentra financiando. Al negociar el acuerdo de financiamiento, y atendida la situación de impecuniosidad de los Demandantes, bien podía pactarse la cobertura de una condena adversa o incluso contratar un seguro *after the event*. No hicieron ni lo uno ni lo otro.[48] Desde un principio, los Hermanos Argüello y su financista iniciaron el arbitraje a sabiendas de que, de obtenerse una condena en costas, esa condena devendría inejecutable, puesto que ni los Demandantes tendrían capacidad para pagarla ni sería legalmente exigible al financista. Todo ello en exclusivo detrimento de Panamá.

[47] *NiQuan Energy LLC y NiQuan Energy Trinidad Limited c. República de Trinidad y Tobago,* Caso CIADI No. ARB/24/17, Orden Procesal No. 3, 2 de junio de 2025, ¶¶ 78, 87 (**RL-0059**) (énfasis agregado). Ver también *RSM Production Corporation c. Santa Lucía*, Caso CIADI No. ARB/12/10, Decisión sobre la Solicitud de Garantía por Costos de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, ¶ 83 (**RL-0065**); *Muhammet Çap & Sehil Inşaat Endustri ve Ticaret Ltd. Sti. c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/12/6, Orden Procesal No. 3, 12 de junio de 2015, ¶ 12 (en donde el tribunal arbitral acoge la preocupación de la demandada sobre que "if [Turkmenistan] is successful in this arbitration and a costs order is made in its favour, Claimants will be unable to meet these costs and the third-party funder will have disappeared as it is not a party to this arbitration") (**RL-0066**); *Manuel García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018, ¶¶ 197, 250 (**RL-0069**).

[48] Nota de los Demandantes a la Oficina de Arbitraje de Inversiones de la República de Panamá de 9 de julio de 2026 (**R-0009**).

42. *Segundo*, el trato dado a los demás acreedores por los Hermanos Argüello. El expediente y los registros públicos documentan incumplimientos frente a Global Bank, frente a Savings Bank, frente a los abogados panameños de los propios Demandantes y frente a una pluralidad de acreedores en Florida y en Honduras.[49] No se advierte razón alguna por la cual Panamá habría de recibir un trato preferente respecto de todos ellos, sumándose el Estado panameño a una larga lista de acreedores relacionados con los fallidos negocios de los Demandantes en Centroamérica.

43. Como resultado, no existe en el expediente un solo elemento objetivo que permita suponer que los Demandantes o su financista atenderán una eventual condena en costas. Por el contrario, los términos en que los Demandantes eligieron estructurar su acuerdo de financiamiento muestran que se buscó excluir la posibilidad de que dicha condena pueda ser cobrada por Panamá al financista; sumándose el Estado panameño a un extenso listado de acreedores que mantienen deudas impagas con los Hermanos Argüello. De esta manera, también la segunda de las circunstancias previstas en la Regla 53(3) se encuentra configurada.

3. <u>El otorgamiento de la garantía no afectará la capacidad de los Demandantes de seguir adelante con su demanda</u>

44. El otorgamiento de una garantía por los Demandantes en el presente caso tampoco socava —en los términos de la Regla 53(3)(c)— "la capacidad de dicha parte para seguir adelante con su demanda". La naturaleza de la garantía solicitada y la existencia de financiamiento ya asegurado de parte de Burford Capital hacen que su derecho a continuar con el arbitraje se mantenga incólume.

45. *Primero*, porque la garantía solicitada es contingente: no se ejecutaría salvo que Panamá venza y el Tribunal le adjudique costos. El tribunal en *Contreras c. Costa Rica (II)* lo explicó en estos términos:

> Al ponderar sobre los efectos de conceder la Solicitud, el Tribunal señala que <u>la Garantía solo se ejecutaría si el Tribunal</u>, en ejercicio de su facultad discrecional bajo la Regla 62 de las Reglas MC (2022), <u>le otorgase a la Demandada el derecho de recuperar sus costos y honorarios</u>. Por lo que la mayoría opina que <u>la Garantía no</u>

[49] Ver *supra* §§ II.A-II.B.

causaría un impacto significativo ni efectos negativos inmediatos al Demandante más allá del costo asociado de obtenerla.[50]

46. *Segundo,* porque el financiamiento para avanzar con el procedimiento ya está en marcha. Los Demandantes cuentan con un financista profesional cuya función es precisamente costear el litigio, y ese costeo ya se encuentra asegurado por los acuerdos existentes. De tal manera, el otorgamiento de una garantía por los costos legales de Panamá no interfiere con la capacidad —ya asegurada— de los Hermanos Argüello de seguir adelante con el procedimiento.

47. El tribunal en *NiQuan c. Trinidad y Tobago* resaltó este mismo punto, afirmando que: "*The Tribunal does not believe that ordering security for costs raises unsurmountable access to justice concerns. Being funded by a third party ensures that the Claimants can pursue their claims*".[51] La misma situación se verifica aquí con los Demandantes y su financiamiento proveniente de una filial de Burford Capital.

48. *Tercero*, y, en cualquier caso, el obtener una garantía bancaria o constituir un depósito en *escrow* supone un costo de transacción ordinario, cuantificable y modesto frente al presupuesto de un arbitraje de esta magnitud. Se trata, además, de un costo inherente a la estructura de financiamiento que los propios Demandantes eligieron. Al optar por costear este procedimiento exclusivamente con un tercero que excluyó de antemano el pago de una condena adversa, los Demandantes sabían —o debían saber— que las Reglas de Arbitraje aplicables contemplan expresamente la posibilidad de que se les ordene constituir una garantía. El costo de la garantía es, entonces, la consecuencia previsible de su propio esquema de financiamiento.

[50] *José Alejandro Hernández Contreras c. República de Costa Rica (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/5, Resolución Procesal No. 2, 2 de mayo de 2024, ¶ 52 (**RL-0062**).

[51] *NiQuan Energy LLC y NiQuan Energy Trinidad Limited contra la República de Trinidad y Tobago,* Caso CIADI No. ARB/24/17, Orden Procesal No. 3, 2 de junio de 2025, ¶ 88 (**RL-0059**). Ver también *José Alejandro Hernández Contreras c. República de Costa Rica (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/22/5, Resolución Procesal No. 2, 2 de mayo de 2024, ¶ 52 ("En adición, el Demandante cuenta con el financiamiento de Longford para cubrir sus costos legales (…) por lo que la mayoría opina que la decisión del Tribunal sobre la Solicitud no impediría que el Demandante invierta recursos limitados en su defensa") (**RL-0062**).

49. Tal como destacó el tribunal en *Nord Stream 2 c. Unión Europea*, la supuesta afectación derivada del otorgamiento de una garantía no resulta comparable con los beneficios reportados.[52] De denegarse la garantía, el perjuicio de Panamá sería definitivo: habrá destinado fondos públicos a defenderse de una reclamación de cientos de millones de dólares sin posibilidad real de recuperarlos. De concederse, y en el supuesto de que los Demandantes prevalezcan, su perjuicio se limitaría al costo de obtener el instrumento, que además podrán reclamar como costo del procedimiento.

50. *Cuarto*, en la medida en que Panamá ha presentado su Solicitud de Bifurcación, el tiempo por el que debería extenderse la garantía es relativamente corto y su monto permanecerá igualmente acotado, en tanto sólo deberá atender los costos relativos a la etapa jurisdiccional. De bifurcarse el procedimiento, la carga que la medida impone a los Demandantes es mínima.

51. En consecuencia, la tercera de las circunstancias previstas en la Regla 53(3) tampoco plantea obstáculo alguno al otorgamiento de la garantía por costos en el presente caso.

4. La conducta general de los Demandantes confirma la necesidad de ordenar una garantía en el presente caso

52. Finalmente, la cuarta circunstancia enumerada en la Regla 53(3) conduce a la misma conclusión. En efecto, la Regla 53(3)(d) se refiere a "la conducta de las partes" sin calificativo alguno.[53] En aplicación de este criterio, los tribunales han acudido a valorar el historial de comportamiento de una parte, incluso por fuera del arbitraje en curso.[54] Aplicado al presente caso, el comportamiento de los Hermanos

[52] *Nord Stream 2 AG c. Unión Europea*, Caso CPA No. 2020-07, Orden Procesal No. 11, 14 de julio de 2023, ¶¶ 93-94 ("Even though the arrangements made by the Claimant to finance the arbitration are sufficient to reassure the Tribunal of the Claimant's ability to resume and pursue its claims these proceedings, they are not sufficient to allay reasonable concerns about its ability (…) to cover an adverse costs award if the Tribunal were to so rule. (…) An order for security for costs would therefore not appear to risk denying the Claimant the ability to pursue this arbitration, whereas it would leave the Respondent without sufficiently reliable guarantees that it would be able to collect on an award of costs") (**RL-0064**).

[53] Reglas de Arbitraje CIADI, Regla 53(3)(d).

[54] *RSM Production Corporation c. Santa Lucía*, Caso CIADI No. ARB/12/10, Decisión sobre la Solicitud de Garantía por Costos de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, ¶ 88 (**RL-0065**).

Argüello confirma inexorablemente la necesidad de ordenar una garantía por costos.

53. Los Hermanos Argüello tienen un historial conocido en la región por sus intentos de instrumentalizar el procedimiento de arbitraje como un medio para salvar el rédito económico de proyectos residenciales fallidos. Sus supuestas inversiones en otros países de la región han sido calificadas por organizaciones internacionales como "inversiones mafiosas"; caracterizadas por estar plagadas de defectos técnicos, estafas a la población y, en última instancia, pretender —por vía de arbitraje— una compensación económica que salve sus pérdidas.[55]

54. El paralelismo entre el presente caso y los demás Proyectos de los Hermanos Argüello es evidente. En la República de Honduras, donde habrían desarrollado su primer proyecto habitacional, los Hermanos Argüello fueron expuestos abiertamente por la desastrosa calidad de las viviendas construidas: el agua entraba por techos y paredes, los materiales se pudrieron y las instalaciones prometidas nunca se construyeron.[56] A ello se sumaron numerosas denuncias de estafa por parte de las propias comunidades beneficiarias.[57] Fue en ese contexto que —al igual que sucede en el presente caso— los Demandantes iniciaron un arbitraje internacional en contra del Estado hondureño, dejando entretanto de atender sus obligaciones crediticias remanentes.[58]

55. De esta forma, enfrentados al colapso de su proyecto, los Hermanos Argüello buscaron trasladar al Estado receptor el costo del fracaso y, simultáneamente, dejaron impagos a sus acreedores. La correspondencia entre aquel antecedente y el presente caso es clara: proyecto habitacional dirigido a población de bajos ingresos;

[55] Ghiotto, L., Moore, J., Orellana López, A., Spring, K., & Pérez Rocha, M. *Inversiones mafiosas contra Honduras: Demandas de empresas transnacionales y la lucha por la democracia y la dignidad del pueblo hondureño*, 2024, p. 111 (**R-0016**).

[56] Ghiotto, L., Moore, J., Orellana López, A., Spring, K., & Pérez Rocha, M. *Inversiones mafiosas contra Honduras: Demandas de empresas transnacionales y la lucha por la democracia y la dignidad del pueblo hondureño*, 2024, p. 111 (**R-0016**).

[57] Ghiotto, L., Moore, J., Orellana López, A., Spring, K., & Pérez Rocha, M. *Inversiones mafiosas contra Honduras: Demandas de empresas transnacionales y la lucha por la democracia y la dignidad del pueblo hondureño*, 2024, p. 111 (**R-0016**).

[58] Ghiotto, L., Moore, J., Orellana López, A., Spring, K., & Pérez Rocha, M. *Inversiones mafiosas contra Honduras: Demandas de empresas transnacionales y la lucha por la democracia y la dignidad del pueblo hondureño*, 2024, p. 111 (**R-0016**).

deterioro del proyecto; incumplimiento de obligaciones financieras; arbitraje internacional contra el Estado receptor.

56. Permitir que los Hermanos Argüello litiguen el presente procedimiento sin garantizar previamente los costos implicará permitir que perpetúen este patrón de conducta. No sólo los Demandantes estarán trasladando a Panamá el riesgo de un proyecto comercial fallido, sino que —además— será Panamá la que deba hacerse cargo con fondos públicos de costear su aventura procesal. La Regla 53 de las Reglas de Arbitraje faculta al Tribunal para impedir que, en caso de ser finalmente rechazada su demanda, los Hermanos Argüello puedan marcharse libremente del procedimiento que ellos mismos promovieron.

IV. MONTO DE LA GARANTÍA, FORMA Y PLAZOS PARA LAS PRESENTACIONES SOBRE LA SOLICITUD

57. *Primero* y en lo que respecta al monto de la garantía, este debiera bastar para cubrir la totalidad de los costos, gastos y honorarios en que Panamá razonablemente incurrirá en su defensa y que podrían serle adjudicados.[59] Siguiendo ese criterio, y atendiendo a que este Tribunal ha decidido no bifurcar el procedimiento arbitral,[60] Panamá solicita una garantía de USD 4,5 millones, correspondiente a los honorarios y gastos de su representación legal y de sus peritos en la etapa jurisdiccional. Quedan excluidos los cargos administrativos del Centro y los honorarios y gastos del Tribunal, que se cubren mediante los anticipos que ambas partes deben satisfacer.

58. El monto es razonable y proporcionado atendida la magnitud de la reclamación — los Demandantes reclaman USD 204,4 millones más intereses (es decir, la garantía sería de menos del 1%)— y la complejidad del procedimiento. Aunque el Tribunal desestimó la Solicitud de Bifurcación – esto no fue por falta de mérito, cada una de las objeciones alegadas por Panamá fueron analizadas por el Tribunal, quien determinó que no era viable la bifurcación, entre otros porque había objeciones que encontraban intrínsecamente vinculadas al fondo, o no resolverían la totalidad o

[59] *RSM Production Corporation c. Santa Lucía,* Caso CIADI No. ARB/12/10, Decisión sobre la Solicitud de Garantía por Costos de Santa Lucía, 13 de agosto de 2014, ¶ 89 (**RL-0065**).

[60] Orden Procesal No. 5, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 23 de septiembre de 2026.

parte sustancial de la controversia. Panamá, en todo caso, ha debido contratar representación legal externa y se encuentra contemplando la contratación de una multiplicidad de peritos, además de otros costos procesales relevantes para su defensa.

59. Adicionalmente, el monto solicitado se encuentra dentro del orden de magnitud de los costos de defensa informados por los Estados y reconocidos en otros arbitrajes de inversión comparables.[61]

60. *Segundo* y en cuanto a la forma, Panamá solicita que la garantía se constituya mediante garantía bancaria irrevocable emitida por un banco reconocido en Panamá, o mediante depósito en una cuenta *escrow*, en términos satisfactorios para Panamá. Alternativamente, pide que se ordene a los Demandantes permitirle constituir un gravamen sobre bienes inmuebles titulados a su nombre, asumiendo que tienen alguno, libres de hipoteca o gravamen, por un valor equivalente al monto de la garantía que el Tribunal ordene.[62]

61. *Tercero*, y en relación con el plazo, conforme a la Regla 53(5), Panamá solicita que el Tribunal fije 30 días desde la notificación de la resolución para constituir la garantía, con la advertencia de que su incumplimiento lo facultará para suspender el procedimiento y, transcurridos 90 días de suspensión, ordenar su descontinuación conforme a la Regla 53(6).

[61] En arbitrajes de inversión anteriores, los tribunales han ordenado reembolsar a los Estados demandados costos de defensa comparables o superiores al monto aquí solicitado. Véase *Omega Engineering LLC y Oscar Rivera c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/16/42, Laudo, 14 de octubre de 2022, ¶¶ 411 y 420–426 (USD 4.840.086,78 adjudicados a Panamá por una parte de sus costos) (**RL-0075**); *Sacyr S.A. c. República de Panamá*, Caso CIADI No. UNCT/18/6, Laudo, 31 de octubre de 2025, ¶¶ 1042 y 1051–1054 (USD 5.514.116,71 adjudicados a Panamá por honorarios y gastos legales y periciales) (**RL-0076**); *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Laudo, 14 de octubre de 2016, ¶¶ 11.20–12.1 (USD 8.000.000 adjudicados a El Salvador por costos legales) (**RL-0077**). Es ilustrativo que, incluso en procedimientos en los que determinadas cuestiones preliminares se resolvieron en contra de Panamá, las sumas finalmente reconocidas por sus costos de defensa superaron el monto de la garantía solicitada en este arbitraje. Véase *Sacyr*, ¶¶ 1042 y 1051–1054 (**RL-0076**); *Bridgestone Licensing Services, Inc. y Bridgestone Americas, Inc. c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/16/34, Decisión sobre Objeciones Expeditas, 13 de diciembre de 2017, ¶¶ 356–361(**RL-0078**), y Laudo, 14 de agosto de 2020, ¶¶ 586–590 (**RL-0079**) (USD 6.500.000 adjudicados a Panamá por honorarios y gastos legales).

[62] Esta alternativa sólo resulta idónea si se acredita que los bienes ofrecidos están efectivamente libres de gravámenes.

62. Por último, y en concordancia con la Regla 53(2)(b), Panamá propone el siguiente calendario para las presentaciones sobre esta Solicitud, sujeto a la aprobación del Tribunal:

Fecha	Actuación
25 de septiembre de 2026	Solicitud de Garantía por Costos de Panamá
16 de octubre de 2026	Comentarios de los Demandantes a la Solicitud de Garantía por Costos
30 de octubre de 2026	Réplica de Panamá
13 de noviembre de 2026	Dúplica de los Demandantes
11 de diciembre de 2026	Decisión del Tribunal

63. El calendario propuesto permite que el Tribunal cumpla el plazo de la Regla 53(2)(d) —que exige emitir la decisión dentro de los 30 días siguientes a la última presentación— y le brinda las Partes la oportunidad para pronunciarse sobre la Solicitud.

V. PETITORIO Y RESERVA DE DERECHOS

64. En virtud de todo lo expuesto, la República de Panamá, de conformidad con la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje, respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral que:

- Ordene a los Demandantes que, como condición para la continuación del procedimiento, constituyan dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución una garantía por costos por **USD 4,5 millones**; mediante garantía bancaria irrevocable emitida por un banco reconocido en Panamá, o mediante depósito en una cuenta *escrow*, en términos satisfactorios para Panamá; o, alternativamente, ordene a los Demandantes que permitan a Panamá constituir un gravamen por el mismo valor sobre bienes inmuebles titulados a su nombre que no se encuentren ya hipotecados o gravados;

- Disponga que, si los Demandantes no constituyeran la garantía dentro del plazo fijado, el procedimiento quedará suspendido y que, transcurridos 90 días de suspensión, previa consulta a las partes, se ordenará su descontinuación conforme a la Regla 53(6);

- Condene a los Demandantes al pago de los costos incurridos por la República de Panamá durante este incidente procesal; y

- Adopte cualquier otra medida que considere apropiada.

65. Panamá se reserva el derecho de modificar o adicionar los antecedentes descritos y los argumentos sobre la solicitud de garantía por costos. Asimismo, Panamá se reserva el derecho de solicitar, conforme a la Regla 53(8), la modificación del monto o de los términos de la garantía si los costos previstos se incrementaran. Panamá se reserva asimismo el derecho de solicitar cualesquiera medidas cautelares y provisionales, distintas a la presente, que considere convenientes a los efectos de proteger sus derechos, bien sea ante el Tribunal o ante cualquier otra autoridad judicial competente.

Respetuosamente presentado el 25 de septiembre de 2026.

Dra. Margie-Lys Jaime
Michelle Mastellari
Guillermo Rojas
Carlos Dominguez

Ministerio de Economía y Finanzas
Vía España, Edificio Ogawa, Calle 52E
Ciudad de Panamá
Panamá

Jana & Gil Dispute Resolution
Av. Andrés Bello 2711, piso 9
Santiago
Chile